Núm. 281 Lunes 11 de Diciembre de 1944. 25 Cts.

Franqueo concertado

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Se ha considerado conveniente reunir en una sóla disposición toda la ordenación que en campañas anteriores ha venido publicándose en varias órdenes, y así en la presente, se recoge en conjunto, todo lo que afecta a los productos oleaginosos y sus derivados.

La dificultad de importaciones de aceites y semillas oleaginosas, con motivo del actual conflicto internacional, plantea el problema de escasez de glicerina, que no puede resolverse totalmente con el desdoblamiento de los aceites de orujo y, por tanto, se hace necesario obtener la glicerina de los otros aceites y grasas que se dedican a usos industriales

En la fabricación de jabones de tocador, se reduce el tamaño máximo del pastillaje, con la intención de limitar su uso al que su nombre indica, y conseguir, como consecuencia, aminorar la absorción de materias grasas de las que tanta escasez se nota para otras aplicaciones.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta superior de Precios, previos los asesoramientos oportunos, ha tenido ha biné disponer:

Primero. Todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, con excepción de los de animales marinos, serán intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, necesitando para su circulación ir acompañados de la guía oficial.

Segundo. Todos los fabricantes de aceites > grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, movimiento y existencias de dichos productos, ante la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, en los plazos y forma que la misma determine.

Tercero. El precio base del aceite de orujo será el de trescientas diez pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador, correspondiente al aceite de quince grados de acidez, expresada en ácido oléico.

Los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas con cincuenta céntimos por cada grado de menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados, tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebase los quince.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados, tendrán un precio único de doscientas setenta pesetas por cien kilogramos.

El aceite de orujo refinado, tendrá un precio de trescientas noventa pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envase del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas, sera de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de tres por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Cuarto. Los orujos extractados tendrán un precio de ochocientas pesetas vagón de diez mil kilogramos en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

M.C.D. 2022

Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino.

Quinto. Los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados, podrán refinarse.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados, serán sometidos a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados, serán destinados directamente a jaboneria, previo ingreso por el beneficiario de un cánon de veinticinco pesetas por cien kilogramos, en un fondo que recaudará la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes.

Sexto. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución y a la de las tortas risiduo de su prensado, que sean comestibles para el ganado.

Séptimo. El precio de venta de cien kilogramos, sobre vagón origen, con envase del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extrajero o que se extraigan en España, de frutos y semillas importados del extrajero, será de trescientas sesenta pesetas en la Zona Sur y de cuatrocientas pesetas en las Zonas Norte y Levante.

Octavo. Queda prohibida la obtención en un mismo local, de aceites de oliva o de orujo, y de los de frutos y semillas oleaginosas.

Noveno. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

Décimo. Queda prohibida la venta al público de los aceites de avellana, almendra y cacahuet, de producción nacional, en estado natural, refinados o hindrogenados, y solamente se expedirán guías para su circulación cuando vayan destinados a usos farmaceuticos o industriales, incluso hostelería.

Undécimo. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento, para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acídez comprendida entre quince y cincuenta grados, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Duodécimo. Las plantas desdobladoras que tengan pendientes de entrega a destilación partidas de glicerina de saponificación a causa de no cumplir las condiciones establecidas por los apartados cuarto y quinto de la orden de esta Presidencia de 5 de Febrero de 1944 *Boletin oficial del Estado* número 40) y las que se pongan en marcha durante la actual campaña, será sometidas a una prueba práctica que consistirá en adjudicarles una partida de grasa, de la cual, cuando haya entrado en sus depósitos, se sacará una muestra por la Delegación provincial de Industria correspondiente, y según el resultado del análisis, dado por el Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, se les fijará el rendimiento en ácidos grasos y glicerina de saponificación que deben obtener y el plazo en que deben efectuar la operación; terminada ésta, se levantará por la mencionada Delegación, acta del resultado del desdoblamiento, sacando muestra de la glicerina obtenida, que será analizada por el Laboratorio de la Escuela Central de Iigenieros Industriales.

Si los resultados son satisfatorios, la planta será clasificada, y en caso contrario; se le dará un plazo mínimo de un mes para poner la instalación en condiciones, efectuándose nueva prueba, que si no resulta satisfactoria, no podrá repetirse hasta transcurridos otros seis meses.

Décimo tercero. Las glicerinas de saponificación brutas, obtenidos por desdoblamiento de grasas distintas del aceite de orujo, deberán reunir las condiciones B. S. S.

Décimo cuarto. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceite de orujo, deberán contener como mínimo el 80 por 100 de glicerol, y como máximo el 7 por 100 de cenizas y materias orgánicas en junto.

Décimo quinto. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

*a*) Glicerina bruta de saponificación de veintiocho grados Beaumé (88 por 100 de glicerol puro).

| | Kilogramos |
|---|---|
| Aceites de coco y palmiste | 11 |
| Aceites de avellana, almendra y cacahuet | 9 |
| Sebo nacional y de importación | 8 |
| Aceites de orujo | 4 |

b) *Acidos grasos*

| | |
|---|---|
| Cualquier grasa de las expresadas | 94 |

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos neto de grasa desdoblable.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Décimo sexto. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas, regirán los siguientes

M.C.D. 2022

precios para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas de 0'5 por 100, descontándose en factura el exceso.

| Acidos grasos procedentes de | Zona Sur | Zona Norte y Levante |
|---|---|---|
| Aceite de orujo ........... | 312 | 337 |
| Aceites de coco, palmiste, babassu y sebo de importación................. | 345 | 377 |
| Aceite de palma.......... | 331 | 360 |

Décimo séptimo. Los precios de los distintos tipos de glicerinas para la actual campaña, serán los que a continuación se indican:

| | Kilogramo — Pesetas |
|---|---|
| Glicerina bruta de saponificación procedente de grasas distintas del aceite de orujo..................... | 6 80 |
| Glicerina bruta de saponificación de aceite de orujo: | |
| En Zona Sur..................... | 9 44 |
| En Zona Norte y Levante .......... | 6 80 |

Estos precios se aplicarán cuando la glicerina contenga el 88 por 100 de glicerol y el 0'5 por 100 de cenizas y el 1 por 100 de materias orgánicas.

Si la riqueza en glicerol sobrepasa el 88 por 100, se abonará por cada 1 por 100 de exceso 1/88 del precio base.

Por defecto del glicerol sobre el 88 por 100, se descontará del precio de la glicerina tipo 1'5/88 del precio base, por cada 1 por 100 de defecto, hasta un contenido de 86 por 100 y 2/88 del precio base por cada 1 por 100 por debajo del 86 por 100, hasta 80 por 100.

Si el contenido en cenizas y materias orgánicas en conjunto, referido a la glicerina de veintiocho grados Beaumé (88 por 100 de glicerol), es superior al 1'5 por 100, se aplicará la siguiente escala de deducciones:

Del 1'5 al 4 por 100: Dos veces el exceso sobre 1'5 por 100.

Del 4 al 7 por 100: Tres veces el exceso sobre el 4 por 100.

Las penalidades anteriores, tanto para el porcentaje de glicerol como para el contenido en cenizas y materias orgánicas, deben ser acumuladas.

Si no existiera acuerdo entre el comprador y vendedor respecto a la riqueza en glicerol o al contenido en cenizas y materia orgánica de alguna partida de glicerina de saponificación, se remitirá muestra contradictoria al Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, cuyo dictamen será inapelable.

La glicerina procedente de grasas distintas del aceite de orujo, se destinará exclusivamente a la producción de glicerina tipo dinamita, que conservará su precio actual de diez pesetas kilogramo.

La glicerina procedente de aceite de orujo, no podrá bidestilarse sin orden expresa, tramitada directamente por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. En caso de existir dicha orden, se producirá la cantidad que en la misma se determine, que se facturará a los precios siguientes:

| | Kilogramo — Pesetas |
|---|---|
| Glicerina dinamita ................ | 14 34 |
| » bidestilada 28º.............. | 14 59 |
| » » 30º........... | 15 47 |
| » purísima para análisis..... | 19 |

Todos los precios de glicerina indicados, se entienden como precios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica origen.

En lo que afecta a régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la orden de esta Presidencia de 4 de Mayo de 1944 (*Boletin oficial del Estado* número 127).

Décimo octavo. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de habérseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, no la tengan preparada con un mínimo de 80 por 100 de glicerol y un máximo de 7 por 100 de cenizas y materia orgánica, serán sancionadas con el cierre de la planta, por un período de seis meses.

Décimo noveno. Mensualmente el Sindicato Vertical del Olivo, de acuerdo con la demanda de otros organismos, y haciendo presente las mismas, propondrá a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la distribución de glicerina existente en stok, así como el plan de elaboración para el mes próximo de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación.

La Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en vista de la anterior propuesta y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará la distribución y ordenación de cada mes, que comunicará al Sindicato Vertical del Olivo para su cumplimiento.

Vigésimo. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados, de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de doscientos o cuatrocientos gra

M.C.D. 2022

mos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente o el porcentaje de los mismos referido al peso a la salida del troquel.

Vigésimo primero. El jabón común de lavar, se adaptará a las siguientes características, referidas al trozo de una ración, o sea por doscientos gramos a la salida de troquel.

| | Mínimo — Gramos | Máximo — Gramos |
|---|---|---|
| *a*) Riqueza grasa (ácidos grasos y resinosos.... ... | 110 | 115 |
| *b*) Alcali libre (expresado en NªOH)............... | » | 1 |
| *c*) Materia insoluble en agua. | » | 10 |

La proporción entre colofonia y ácidos grasos será:

| | Kilogrs. |
|---|---|
| Por cada cien kilos de ácidos grasos de aceite de orujo, como máximo....... | 5 |
| Por cada cien kilos de ácidos grasos de aceite de palma, obligatoriamente... | 25 |
| Por cada cien kilos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste y babassú, obligatoriamente...... ... | 40 |

La carga que habrá de emplearse para este jabón, será soluble, silicato y carbonato sódico, tolerándose el empleo de talco (silicato de magnesia), en una proporción que el total de materia insoluble no rebase los cinco kilogramos por cien de jabón al estado fresco.

Vigésimo segundo. Toda la producción de jabón común de lavar, será intervenida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que ordenará su distribución por racionamiento. Para circular el jabón común, necesitará ir acompañado de la guía única oficial.

Vigésimo tercero. El precio del jabón común de lavar, sin impuesto de usos y consumos, será de doscientas setenta y cinco pesetas por cien kilogramos, en fábrica sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque y con embalaje de madera en cajas de doscientas a doscientas cincuenta raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón, cargarán en factura quince pesetas por cien kilogramos.

Los industriales de las zonas Norte y Levante podrán cargar en factura, en concepto de exceso de gastos de transporte de materias primas, trece pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos, será regulado conforme a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacieda de 18 de Febrero de 1941 (*Boletin oficial del Estado* núm. 51).

Vigésimo cuarto. Los precios de jabón común de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular número 321, de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes y aplicando los márgenes establecidos en la orden de esta Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 (*Boletin oficial del Estado* núm. 269.)

Vigésimo quinto. Sólo los industriales clasificados por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador, de acuerdo con la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de Junio de 1941 (*Boletin oficial del Estado* núm 182), podrán fabricar dicho artículo.

Vigésimo sexto. No podrán elaborarse más que dos clases de jabón de tocador, una de alta calidad, en pastillas troqueladas y envueltas, y otra corriente, en pastillas troqueladas, envueltas o sin envolver, sin rebasar en ningún caso el peso de cien gramos por unidad.

Vigésimo séptimo. La elaboración de jabones de tocador sólo podrá efectuarse empleando como ácidos grasos los procedentes del desdoblamiento de sebo y de aceites de libre adquisición, quedando, por tanto, prohibida la utilización de grasas intervenidas en su distribución por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes con destino a la industria del jabón común.

Vigésimo octavo. Las características a que habrán de obedecer los jabones de tocador en cuanto a su fabricación serán las siguientes:

*I. Jabones de tocador de alta calidad*

*A*) Contener como mínimo el 75 por 100 de riqueza en ácidos grasos y resinosos los fabricados en caliente, y el 63 por 100 como mínimun los fabricados en frío.

*B*) Contener como máximo un 5 por 100 de colofonia.

*C*) Tener intenso perfume incorporado a la integridad total de su masa.

*D*) No contener carga alguna.

*E*) No exceder del 0'3 por 100 el alcali libre.

*F*) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas y envueltas.

*G*) En la vuelta exterior se hará constar claramente la marca y la razón social productora, datos que deberán también consignarse en el troquel de la pastilla, debiendo figurar además, en

M.C.D. 2022

la envuelta exterior, el peso de la pastilla a la salida del troquel.

*II. Jabones de tocador corrientes*

*A)* Contener como minimun, el 63 por 100 de de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este porcentaje, los grasos y los resinosos.

*B)* Contener como máximun, un 12 por 100 de colofonia.

*C)* Tener perfume ostensible, incorporado a la totalidad de su masa.

*D)* No exceder del 0'3 por 100, el alcali libre

*E)* Sólo se admitirá carga complementaria en los jabones maquinados, debiéndose emplear el talco fino.

*F)* Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.

*G)* En el troquel, se hará constar la marca y la razón social productora, asi como el peso a la salida del troquel, si fuera sin envolver, rigiéndose por lo dispuesto para los de alta calidad, a este respecto, en caso de presentar las pastillas envueltas

La pérdida de peso por humedad, en ambas calidades, será como máximo de 8 por 100, para los jabones maquinados, y 20 por 100, para los no, maquinados.

Vigésimo noveno. Los jabones de tocador de alta calidad, tendrán libertad de precio, siempre que no rebasen de 5'50 pesetas por pastilla de cien gramos.

Los jabones de tocador corrientes se venderán obligatoriamente al público, al precio de 2 pesetas por pastilla de cien gramos.

Trigésimo. La circulación del jabón de tocador por partidas superiores a cincuenta kilos, estará sometida al régimen de guías del modelo único de la Comisaria general de Abastecimien- y Transportes.

Trigésimo primero. Podrá ejercer el comercio del jabón de tocador, todo comerciante que su tributación a la Hacienda, le ampare el ejercicio de esta actividad, pero en todo caso estará obligado a justificar la tenencia de este artículo, exhibiendo las facturas de compra, extendidas por alguno de los fabricantes clasificados para el ejercicio de esta industria, considerándose clandestina la tenencia y venta de cualquier jabón de esta clase, que no esté respaldado por la factura de adquisición correspondiente, o cuaudo la que exhiba no corresponda a fabricante autorizado. Cuando la adquisición proceda de un almacenista o comerciante intermediario, en la factura de éstos se hará constar, ineludiblemente, el nombre del fabricante del que procede el producto.

Trigésimo segundo. El Sindicato Vertical de Industrias Químicas, llevará estadística general y por industriales, de fabricación, venta y existencias de jabón de tocador, para proporcionar a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, los datos que sobre el movimiento de este sector de la fabricación nacional le solicite, pudiendo, en caso necesario, el mencionado Sindicato, recabar de los fabricantes, los datos necesarios para fiscalizar las grasas recibidas y el jabón fabricado.

Trigésimo tercero. Se concede à los fabricantes, un plazo para liquidar sus existencias de pastillaje de jabón de tocador, de peso superior a cien gramos, el cual terminará el 31 de Diciembre de 1944.

Trigésimo cuarto. Se concede al comercio un plazo para liquidar las existencias de jabón de tocador, en pastillas de peso superior a cien gramos, el cual terminará el 31 de Marzo de 1945.

Trigésimo quinto. Por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, se verificarán, para vigilar las calidades y como garantía de cumplimiento de las normas de fabricación establecidas en la presente orden, los análisis de las muestras de jabón de tocador que se les remitan, o que, por su directa fiscalización tome del mercado, proponiendo a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, las sanciones pertinentes.

Trigésimo sexto. Los jabones medicinales que no estén considerados por la legislación vigente como especialidad farmacéutica, sólo podrán fabricarse por los industriales clasificados para la elaboración de jabones de tocador, con las características exigidas a éstos, y en pastillas de peso no superior a cien gramos, debiendo cumplir, además, los requisitos legales de aprobación y registro en Sanidad.

Trigésimo séptimo. A partir del día 1.° de Enero de 1945, queda prohibida la venta al público en fábricas, almacenes y tiendas de detalle, de cualquier producto detersivo, en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos, que no sean los jabones comunes, de tocador, champús, dentífricos y jabones o cremas de afeitar, exceptuándose los jabones de escamas o en polvo, de alta calidad, con riqueza grasa superior al 63 por 100, cuya elaboración y precio sean autorlzados expresamente por el Ministerio de Iddustria y Comercio.

Trigésimo octavo. Los jabones industriales, neutros, blandos, líquidos para mecánicos, etc., que en virtud del punto anterior no puedan venderse al público, sólo podrán expedirse directamente a las industrias consumidoras, pudiendo

M.C.D. 2022

utilizar para su fabricación, la oleína y los ácidos grasos del sebo.

Trigésimo noveno. El Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, determinará los precios de venta de los jabones industriales y las carácteristicas de los mismos.

Cuatrigésimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Secretaría general Técnica y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las normas oficiales de análisis de las grasas, jabones y glicerinas afectados por esta orden, y asimismo, cuantas disposiciones se estimen procedentes para el mejor desarrollo, y cumplimiento de cuanto en la presente orden se preceptúa.

Cuatrigésimo primero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opusieran al contenido de la presente orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(*B. O. del E.* del día 1 de D.)

---

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Enseñanza Primaria no oficial es objeto de cuidadosa atención para este Ministerio; como corresponde a tan valiosa aportación espontánea de la sociedad en el campo de la enseñanza, que el Estado debe suplir y complementar.

Del estímulo y ayuda que quiere otorgársele es una prueba el decreto 5 de Mayo de 1941; pero todas las medidas que para continuar en el camino iniciado deben adoptarse requieren, como presupuesto indispensable, conocer con exactitud el volumen e importancia de la Enseñanza Primaria Privada en España y hasta donde llega la labor educativa que actualmente realiza.

Para ello, dispongo:

1.º Todos los Centros de Enseñanza Primaria Privada formularán por duplicado una declaración según el modelo oficial que se acompaña a la presente orden.

2.º Para los efectos del artículo anterior se consideran Centros de Enseñanza Primaria Privada todos los que se dedican a este grado de enseñanza, creados o sostenidos por particulares o por entidades públicas o privadas, Corporaciones, Asociaciones, Fundaciones o Sociedades de cualquier género, cuando los Profesores o Maestros que den las lecciones no figuren en el Escalafón del Magisterio en activo con sueldo a cargo del presupuesto de este Ministerio, y también cuando, no obstante contar por excepción con Maestros Nacionales, el sostenimiento del Colegio no corra íntegramente a cargo del presupuesto de Educación Nacional.

3.º Las declaraciones duplicadas se entregarán a las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria: Directamente cuando los Centros estén domiciliados en la capital de la provincia, o por mediación del Alcalde, Presidente de la Comisión local de Enseñanza Primaria respectiva, los instalados fuera de la capital.

De la entrega deberá exigirse recibo.

4.º Para redactar la declaración se observarán las instrucciones que se publican con esta orden, y su entrega deberá hacerse en los Ayuntamientos o en las Secciones Administrativas durante todo el mes de Diciembre del año actual.

5.º Antes del 5 de Enero de 1945, los Alcaldes remitirán a las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria de la provincia las declaraciones duplicadas que se hayan presentado o, en su defecto, oficio confirmando que no hay Colegios privados en la localidad.

6.ª Las Secciones Administrativas enviarán las declaraciones y los oficios de las Alcaldías, antes del 16 de Enero de 1945, a la Sección de Enseñanza Primaria Privada de este Ministerio, la que deberá resolver las dudas que, exclusivamente respecto a la confección de las declaraciones que se disponen por esta orden, se les consulten.

7.º Por los señores Gobernadores civiles se dispondrán la inmediata publicación de la presente orden y sus enexos en el *Boletin oficial de la provincia*, y se excitará el celo de las Comisiones locales de Enseñanza Primaria para conseguir que todos los Colegios formulen exacta y puntualmente las declaraciones respectivas.

8.º El incumplimiento de esta orden o la omisión o falseamiento de alguno de los datos que se piden a los Colegios de Enseñanza Primaria Privada aparejará la consideración de clandestinidad en el ejercicio de la enseñanza, y la Dirección general de Enseñanza Primaria podrá ordenar la clausura de los Centros o clases cuya existencia o verdadera actuación se hubiere ocultado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de Octubre de 1944.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

M.C.D. 2022

## Modelo oficial para la declaración duplicada que deben formular todos los Centros de Enseñanza Primaria Privada en cumplimiento de la orden de 30 de Octubre de 1944

Localidad ............................, provincia ................................,

calle .............. ...................... núm. ......., piso ..........., teléfono ..........,

nombre del Colegio ...............................................................,

otros Centros de enseñanza de los que el presente forma parte ...... ....................

..................................................................................................

Empresario .. ............................... ...............................

### Clases en que se divide la enseñanza

| Número de la clase | GRADO DE LA ENSEÑANZA | MATRICULA TOTAL | | NUMERO DE ALUMNOS DE PAGO | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Niños | Niñas | Niños | Niñas |
| | | | | | |

El Colegio ........................ tiene internado con ............................ plazas.

### Profesorado

Director ..................................................................................

Título o práctica que posee ....... .....................................................

| Número de la clase | NOMBRE Y APELLIDOS | Si es religioso o seglar | Título o práctica pedagógica que posee | Fecha del Título o antigüedad en la práctica |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

........................ a ..... de Noviembre de 1944.

(Firma.)

M.C.D. 2022

*Instrucciones para llenar el modelo de declaración jurada a que se refiere la orden de 30 de Octubre de 1944*

1.ª La declaración se formulará en hojas de papel de tamaño folio, con los mismos epígrafes señalados en el modelo. Las columnas de los encasillados relativos a clases en que se divide la enseñanza y a profesorado, se harán tan altas como convenga al número de clases y de Maestros, pudiendo utilizar más de una hoja de papel, si es preciso.

2.ª Se identificará el Colegio, indicando la localidad, provincia y domicilio en que está instalado.

Cuando en una misma localidad se tuvieren varios Colegios en distinto domicilio, se formulará una declaración para cada uno.

3.ª El epígrafe relativo a «Otros Centros de Enseñanza, de los que el presente forma parte», se cubrirá indicando si está agregado a un Centro de Enseñanza Media Privada o a otra institución pedagógica (cuyos nombres se harán constar), si existen Centros de Enseñanza profesional artística, técnica o de otra naturaleza de los que la clase de Enseñanza Primaria forma parte.

4.ª Por empresario del Colegio se señalará el nombre del particular o denominación de la entidad (Corporación, Asociación, Fundación, Congregación Religiosa, Sociedad mercantil o civil, etcétera), que fundó o instaló el Colegio y lo atiende administrativamente.

Cuando proceda, se consignará a continuación el domicilio de la entidad y el nombre del Presidente, Director Rector o Gerente.

5.ª Se manifestarán las clases en la casilla «Grado de Enseñanza», haciendo constar todos los grupos o clases que se tienen en el Colegio, indicando su categoría, ya sea de párvulos, unitaria, el grado de la que así esté dividida o graduada, de adultos y también de cultura general labores, mecanografía, taquigrafia, pintura, música u otras enseñanzas elemental o de iniciación de conocimientos especiales que se dé en el Colegio.

6.ª El número de la clase se dará con arreglo al que le corresponda en la declaración, con independencia de las numeraciones que en el Colegio pudieran haberse adoptado. Se atenderá a los grupos en que los alumnos que asisten al Colegio se encuentran divididos para recibir la enseñanza.

7.ª El número de alumnos se fijará en la casilla de «Matrícula total», descomponiéndolo en las siguientes en la forma allí indicada.

Cuando los alumnos que reciben las clases especiales (Cultura general, Labores, Mecanografia, etc.), sean los mismos de una de las clases de Enseñanza Primaria, no se consignará el número de alumnos de esa clase especial (para no repetir el que se ha declarado ya) sino que se dirá simplemente que aquella clase complementa a otra de las de Enseñanza Primaria cuyo número o números, se expresarán. Si la clase especial tuviera alumnos que no asisten a otra clase de Enseñanza Primaria, se hará constar el número de éstos en la forma indicada por el encasillado

8.ª Cuando el empresario o propietario, el Director y el Maestro de una clase sean la misma persona, se escribirá su nombre en los tres lugares correspondientes.

Si el Director desempeña una clase se hará constar en las dos casillas que se han señalado en el modelo.

9.ª La referencia al número de la clase que cada profesor sirve o desempeña se hará de acuerdo con la numeración correlativa que se habrá dado en el encasillado correspondiente a clases y matrícula de alumnos.

Si un mismo profesor sirve dos o más clases, se repetirá su nombre en tantas casillas como proceda.

(*B. O. del E.* del día 1 de D.)

## Ayuntamientos

### GOMARA

3146

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 4.796'93 pesetas, se anuncia al público su reparto para que, durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, bien en esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura Madrid), con arreglo a las disposiciones determinadas en el vigente reglamento de Pósitos.

Gómara 6 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Justo Moñux.

### LEDESMA DE SORIA

3144

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio, procedente del Pósito del mismo, la cantidad de 5.160'45 pesetas, de las que se hallan en poder del Servicio 887'28 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo determinado en el vigente reglamento del ramo.

Ledesma de Soria 6 de Diciembre de 1944.—El Alcalde P. O. A., Angel Carrasco.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022